

INSTITUTO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE ORIENTE

TÍTULO PRIMERO

FINES Y FUNDAMENTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1. El Reglamento General Académico del **INSTITUTO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE ORIENTE (IDEA)**, establece los lineamientos y normatividad general que rigen las funciones y actividades educativas que se realicen en la institución. En él se fijan las disposiciones reglamentarias relativas a planes de estudio, alumnos, evaluación del aprendizaje, sistemas educativos, servicio social y titulación.

Artículo 2. Para fines de la interpretación de este instrumento, las referencias que se hagan al reglamento de **INSTITUTO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE ORIENTE (IDEA)** o Institución **RVOE** deberán ser entendidas como el presente reglamento general académico, **INSTITUTO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE ORIENTE (IDEA)**, o al **RVOE**, respectivamente.

Artículo 3. Este reglamento tiene como finalidad regular las actividades educativas y académicas que se desarrollen en la Institución, su contenido se dirige a los alumnos, al personal académico y a las autoridades de la Institución.

TÍTULO SEGUNDO

PERSONALIDAD Y MISIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 4. **INSTITUTO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE ORIENTE (IDEA)**, es una institución educativa particular, dedicada a la enseñanza técnica científica. Sus fines son: Impartir educación a nivel medio superior, superior y posgrado, así como la impartición de todo tipo de cursos, seminarios, talleres y actividades académicas que sirvan para elevar la calidad académica, promover la formación integral de sus educandos y hacer extensivos los beneficios educativos hacia los distintos sectores de la sociedad.

Artículo 5. Con base en los Acuerdos Respetivos con Reconocimientos de Validez oficial de Estudios (RVOE) otorgados por las diversas autoridades educativas del país, estará facultada para:

- a) Impartir educación media superior, superior y posgrado.
- b) Expedir certificados de estudios, Títulos, Grados, con la legalización de las autoridades emisoras de los RVOE, ante los que se encuentre reconocidos o en su caso incorporado los programas académicos respectivos.

Artículo 6. La institución se integra por sus autoridades, profesores, alumnos, egresados y personal administrativo.

Artículo 7. Las características particulares, funciones y competencias de los órganos de gobierno, de sus autoridades y personal docente estarán definidas por su reglamento orgánico.

Artículo 8. El nombre de ***INSTITUTO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE ORIENTE (IDEA)***, sus colores, emblema, escudo, bandera, uniforme, logotipo y cualquier otro símbolo o elemento institucional de identificación, deberán ser estrictamente respetados por toda su comunidad. En el entendido de que toda acción u omisión irrespetuosa o irreverente hacia ellos, dará lugar a las sanciones contenidas en el presente reglamento.

TÍTULO TERCERO

PLANES DE ESTUDIO

Artículo 9. ***INSTITUTO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE ORIENTE (IDEA)***, impartirá los niveles de educación media superior relativa al bachillerato, superior correspondiente al profesional asociado o técnico superior universitario y licenciatura, así como posgrado que comprende, especialidades, maestrías y doctorados, además de aquellos cursos, seminarios, diplomados y otros que no requieran RVOE.

Artículo 10. Los planes y programas de estudio, contarán con RVOE expedido por la autoridad Federal o Estatal competente, los cuales estarán organizados en ciclos semestrales, cuatrimestrales, trimestrales, abierto, modulares, a distancia, virtuales, o aquellos que resulten procedentes conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 11. Las materias que integren los planes de estudio tendrán un valor en créditos, entendiéndose como tal, la puntuación o valor numérico que a cada una se le asigne correspondiendo a:

- a) Licenciatura 300
- b) Especialidad 45

- c) Maestría 75
- d) Doctorado 150

Artículo 12. Los planes de estudio que impliquen la inclusión de lenguas extranjeras por las características del área del conocimiento y de aplicación práctica a la que pertenezcan, deberán especificar las habilidades que el estudiante habrá de adquirir y las técnicas de evaluación.

TITULO CUARTO

DE LOS CATEDRÁTICOS

Artículo 13. El personal docente de la institución tendrá entre otras responsabilidades:

- a) Preparar sus clases con antelación a la impartición a las mismas.
- b) Asistir a todas las juntas convocadas por las autoridades del plantel.
- c) Participar en las reuniones académicas que sean necesarias.
- d) Elaborar los exámenes que correspondan a las asignaturas asignadas, que impartirán durante el ciclo escolar correspondiente, de acuerdo con los calendarios y criterios escolares establecidos previamente.
- e) Entregar las actas de calificaciones de las evaluaciones, en forma oportuna conforme al calendario y planeación correspondiente.
- f) Asistir en forma oportuna a la impartición de clase de acuerdo a los horarios asignados.
- g) Ajustarse al reglamento para el personal académico de la institución.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES

Artículo 14.- Tiene la calidad de alumno la persona inscrita en cualquiera de los niveles y modalidades educativa que se impartan y quien deberá ajustarse a los lineamientos del presente reglamento.

Artículo 15. Tiene la calidad de pasante aquella persona que haya acreditado el 100% de los créditos que correspondan al plan de estudios cursados del nivel licenciatura, tendrán derecho a que se le expida la carta de pasante correspondiente.

Artículo 16. Ex alumno es toda aquella persona que estuvo inscrito en cualquiera de los tipos y niveles educativos que imparte la institución pero que dejó de formar parte de ella por cualquier causa.

Artículo 17. Tiene la calidad de egresado toda aquella persona que cursó y aprobó íntegramente el nivel de estudios en el que estuvo inscrito.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 18. Los interesados en inscribirse en cualquiera de los niveles educativos con que cuente la institución, invariablemente deberán cubrir los requisitos y procedimientos de ingreso que esta misma determine.

Artículo 19. Realizar los pagos correspondientes asignados para cada nivel y situación del alumno, atendiendo a las políticas institucionales.

Artículo 20. En caso de que un alumno que ingresó a la institución, no haya entregado toda la documentación requerida, principalmente el certificado que ampare los estudios inmediatos anteriores, tendrá como plazo máximo cuatro meses para entregarla, en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo señalado será responsable a su entero perjuicio de las repercusiones que por tal omisión se ocasione, pudiendo incluso la institución habiendo transcurrido el plazo señalado suspenderlo en forma indefinida.

Artículo 21. El trámite de inscripción o reinscripción, lo deberá hacer directamente el interesado, y en caso de ser menor de edad por conducto de padre o tutor, salvo caso fortuito o causa de fuerza

mayor el interesado que sea mayor de edad, podrá nombrar apoderado con simple carta poder previa aprobación de la autoridad correspondiente de la institución.

Se aplicará la misma regla para aquellos casos que impliquen derechos u obligaciones del educando en los trámites escolares, académicos, incluyendo actividades fuera de las instalaciones como practicas, visitas o paseos, con la salvedad de aquellos actos personalísimos que las leyes dispongan lo contrario.

En todo caso los trámites deberán efectuarse dentro de los plazos y formas que para el efecto se establezcan, ya sea que se encuentren determinados por los calendarios escolares vigentes o se desprendan de las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Artículo 22. En los casos de revalidación y equivalencia de estudios, solo permitirán inscripción condicionada y se tramitarán únicamente dentro de los treinta días posteriores al inicio de cursos, quedando sujeta al dictamen favorable que emita la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 23. La institución se reserva en todo tiempo, la facultad de asignar grupo y horario, considerando al efecto la demanda del servicio educativo de que se trate y las viabilidades de apertura de grupos, sobre todo en los casos de alumnos que pretendan llevar sobrecarga o materias libres.

Artículo 24. Las inscripciones al sistema escolarizado, se realizarán para todas las materias que a cada grado correspondan. En el caso de la educación: modular, abierta, a distancia o virtual, las inscripciones solo se referirán a las materias seleccionadas por el alumno o a la parte del servicio que a cada una corresponda, respetando el orden de la seriación que las asignaturas.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS REINSCRIPCIONES

Artículo 25. Para la reinscripción de un alumno éste deberá sujetarse a lo señalado en los artículos 19, 20 y 21 del presente reglamento.

La reinscripción no libera al alumno de pagos pendientes que tenga por concepto de colegiaturas inscripciones u otro concepto.

Artículo 26. La institución se reserva el derecho de admitir reinscripciones en los casos de alumnos que:

- a) Hubiesen tenido más del 50% de faltas en el ciclo inmediato anterior.

- b) Adeuden hasta el equivalente al 50% de las materias asignadas al momento de la inscripción en el momento de la reinscripción.
- c) Hayan rebasado el tiempo límite para estar reinscrito en un programa académico que equivale al de 50% total de la duración del mismo, esto es si es un plan cuatrimestral cuya duración sea de 9 cuatrimestres igual a 3 años el alumno tendrá un máximo de 13 cuatrimestres o 4.5 años para concluir la licenciatura en la que éste inscrito; el mismo porcentaje equivale a los diversos servicios educativos que se brindan en las mismas condiciones.
- d) Hayan cometido falta grave contra la disciplina de la institución.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ESCOLARIDAD

Artículo 27. Ningún alumno podrá cursar más de cuatro veces una misma asignatura.

Artículo 28. Los ciclos escolares corresponden a los periodos de inicio y término de impartición de clases que al efecto establezcan las autoridades educativas del país o a aquellos que la institución pueda determinar conforme a sus competencias.

Artículo 29. La Institución dado el sistema cuatrimestral con el que cuenta, se obliga a abrirlas materias correspondientes, en los siguientes períodos:

Septiembre-Diciembre: primero, cuarto y séptimo cuatrimestre

Enero-Abril: segundo, quinto y octavo cuatrimestre

Mayo-Agosto: tercero, sexto y noveno cuatrimestre

La Institución se reserva al derecho de abrir materias en ciclos distintos al en que debe impartirse una materia, siempre y cuando se reúnan las condiciones necesarias para hacerlo: número de alumnos mínimo requerido para hacerlo.

Artículo 30. La institución enviará previo al inicio de cada ciclo escolar, la calendarización de actividades académicas que estará vigente durante el periodo de que se trate.

En ellas se comprenderán las fechas precisas de inicio y término de clases, así como la indicación de los periodos de aplicación, de exámenes parciales, extraordinarios o a título de suficiencia, además de los días de vacaciones, inhábiles o de descanso.

Artículo 31. La institución conservará en expedientes todos los antecedentes personales y escolares que el alumno le haya entregado desde su inscripción, así como aquellos que deban adicionarse progresivamente a consecuencia de su estancia en la misma.

Artículo 32. Los alumnos que por cualquier razón no pudieran continuar con sus estudios, sea que se trate del grado en el que se encuentren o bien sólo una materia, módulo o servicio educativo del que se trate, deberán solicitar su baja temporal o definitiva según corresponda, ante la Dirección del Plantel, a efecto de que sea esta quien en su caso emita la autorización relativa, sin la cual ninguna baja tendrá efecto.

Artículo 33. El abandono de clases en ningún caso será considerado como aviso de baja, por lo tanto permanecen vigentes todas las obligaciones del alumno para con la institución. Siendo responsabilidad de éste las repercusiones académicas que su actuar le ocasionen.

Artículo 34. Son causas para que proceda la baja temporal las siguientes:

- a) Que el alumno la solicite por escrito;
- b) La suspensión que haga la institución a los alumnos por la no entrega de documentación, que avale la conclusión del nivel anterior de estudios en el que esté inscrito.
- c) La suspensión que haga la institución a alumnos por conductas sancionables, por este reglamento.

La baja temporal, no podrá ser mayor a doce meses.

Artículo 35. La baja definitiva consiste en el cese permanente de la escolaridad y se presenta cuando:

- a) El alumno lo solicita por escrito, expresando los motivos que lo fundamentan.
- b) Se aplica como sanción a consecuencia de la violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 36. En los casos de suspensión de estudios, si durante el periodo de permanencia de esa condición se presentaran modificaciones a los planes o programas de estudio, los alumnos que desearan reintegrarse para concluir con el nivel de estudios pendiente, sólo podrán hacerlo a través de alguna de las alternativas siguientes:

- a) Mediante la presentación de exámenes a título de suficiencia siempre y cuando todavía se encuentren considerados para las materias anteriores.
- b) Realizar un proceso de equivalencia de los estudios anteriores contra los nuevos.

La dirección del plantel, podrá determinar si las materias pendientes, deberán de cursarse obligatoriamente o autorizar la presentación de exámenes a título de suficiencia para acreditarlas.

Artículo 37. Los alumnos que no presenten adeudos de materias o económicos podrán adelantarlas, hasta tres grados superiores al que se encuentren inscritos siempre y cuando no correspondan a materias seriadas y haya capacidad en el plantel para ello.

La acreditación anticipada de materias se sujetará, al número máximo de asignaturas que podrán acreditarse al amparo de este mecanismo será de hasta tres de ellas, salvo los lineamientos de carácter general, que dicten las autoridades educativas del país, determinen un límite distinto.

Artículo 38. Un alumno puede llevar un número de 3 MATERIAS LIBRES, adicionales a la carga de materias que le correspondan, previo cumplimiento de las políticas establecidas por la Institución (pagos de conceptos correspondientes, disponibilidad de plazas en los grupos, horarios fijados)

CAPITULO QUINTO

DE LA ASISTENCIA

Artículo 39. La asistencia a clases para los alumnos es obligatoria, para el ciclo escolar que estén cursando.

Artículo 40. Los días de suspensión de clases o de vacaciones estarán indicados en los calendarios de actividades académicas.

Artículo 41. Los alumnos deberán estar presentes a la hora de inicio de cada una de sus clases por lo que resultará improcedente cualquier tolerancia que los profesores lleguen a aplicar sobre los retardos en que incurran sus alumnos. Con la salvedad de que la única tolerancia existente es la que corresponde a la primera hora clase de cada grupo, día y turno, la cual será de diez minutos improrrogables. Una vez que el catedrático haya llegado a impartir su clase podrá permitir o negar el acceso de los alumnos a ella, sin embargo aún cuando lleguen a autorizar el ingreso se aplicará como falta en la lista correspondiente.

Artículo 42. Los retardos no admitirán justificación alguna, por lo que se considera como falta de asistencia.

Artículo 43. La justificación de faltas de asistencia, por la razón que sea, no da derecho a registrarlas como asistencia.

Artículo 44. Desde el primer día de clases los profesores tendrán la obligación de pasar lista al inicio de ellas, por lo que las faltas se empezaran a registrar desde ese momento.

Artículo 45. Cuando los alumnos de un grupo no asistan a clases se considerará como falta colectiva. La falta colectiva podrá ser parcial o total y puede comprender desde solo una materia del día de clases que se trate o de todas las asignaturas que se impartan en esa fecha.

La falta colectiva se presenta cuando el 50% o más de los alumnos que integran un grupo dejan de asistir a clases sin autorización de la dirección del plantel.

Las sanciones que se aplicarán en las faltas colectivas serán que por cada una de ellas se anotarán en las listas de asistencias tres faltas en las materias a donde se hayan dado las inasistencias.

Artículo 46. Los resultados que arroje el registro el porcentaje de asistencias durante el ciclo escolar, determinará el tipo examen que habrá de presentar al final del periodo electivo, siendo estos:

- a) Hasta 5 faltas examen ordinario.
- b) Entre 6 y 10 examen extraordinario.
- c) De 11 en adelante exámenes a título de suficiencia.
- d) Con más del 51% deberán recurrar la(s) materia (s) relativa.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DISCIPLINA

Artículo 47. Todos los alumnos deberán conocer respetar, acatar y cumplir los ordenamientos emanados de este reglamento, en ningún caso será válido el argumento del desconocimiento como justificación para su cumplimiento.

Artículo 48. Todos los alumnos deberán portar su credencial y mostrarla cada vez que les sea requerida, en caso de extravío solicitará un duplicado previo el pago correspondiente.

Artículo 49. Los alumnos deberán consideración y respeto a sus condiscípulos, autoridades, profesores, empleados o visitantes de la institución.

Artículo 50. A ningún alumno le será permitido permanecer fuera del aula en horarios de clase.

Artículo 51. Queda prohibido a todos los alumnos:

- a) Jugar en las aulas o en cualquier parte dentro de las instalaciones de la institución.
- b) Ingresar con alimentos o bebidas de todo tipo a los salones de clase así como su consumo.
- c) Fumar dentro de las instalaciones.
- d) Tirar basura fuera de los depósitos establecidos para ello así como desperdiciar el agua.
- e) Portar o introducir a los planteles armas de cualquier tipo, así como herramientas utensilios o instrumentos punzo cortantes, salvo los estrictamente autorizados y destinados para fines educativos y que su utilización se haga en aulas, talleres o laboratorios y bajo la supervisión de profesores o auxiliares académicos o administrativos, quedando bajo la más estricta responsabilidad del alumno el uso inadecuado que se llagará a dar a estos.
- f) Ingresar a la Institución con aliento alcohólico, estado de ebriedad o conciencia alterada por el consumo de sustancias de uso prohibido o altamente restringido, así como introducir, utilizar, distribuir, comercializar sustancias sicotrópicas o drogas de cualquier tipo, la única excepción al uso de ellas será la que se desprenda de prescripción médica debidamente acreditada. La institución podrá corroborar o verificar la autenticidad del suministro con el médico emisor de la receta o certificado.

Artículo 52. La vestimenta y arreglo personal de los alumnos, deberá ser moderada y acorde a un ambiente de educación, cultura y decoro.

Artículo 53. Los alumnos que con dolo, negligencia o descuido causen daños o maltrato a los bienes propiedad de la institución, responderán con el pago de los daños ocasionados o de la sustitución de los mismos, de la misma manera, serán responsables de la sustracción de cualquier bien propiedad de la institución sin contar con el permiso de las autoridades de la misma.

Artículo 54. A Los alumnos que lleguen a encontrarse en los supuestos de las disposiciones anteriores, sin perjuicio de las sanciones legales implícitas por esos hechos, se les sancionará conforme establezca este reglamento como medida disciplinaria.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS PAGOS

Artículo 55. El costo de los servicios educativos que preste la institución se calcula con base al ciclo escolar, semestral, cuatrimestral, modular o aquel otro aprobado por la institución, que comprende los periodos de asistencia a clase, los de aplicación de exámenes ordinarios, extraordinarios y a título de suficiencia, vacaciones e inscripciones, que a cada uno le asigne de acuerdo a la programación de actividades académicas, emitidas por las autoridades educativas del país o de la propia institución, así como los de inducción y los propedéuticos, los conceptos que integran los costos en el ciclo escolar ya precisado son los relativos a: inscripción, o reinscripción, según corresponda, colegiaturas y gastos por tramitación escolar, que se cubrirán con el número de pagos mensuales y sucesivos que la institución establezca en cada ciclo escolar.

El alumno al inscribirse o reinscribirse, cubrirá el importe correspondiente y los gastos que por concepto de tramites escolares se determinen, el alumno podrá a su elección cubrir anticipadamente la totalidad del costo del ciclo escolar.

Artículo 56. Los pagos de colegiaturas por concepto de los servicios educativos que presta la institución así como todos aquellos cursos que tengan una duración mayor a un mes, cualesquiera que sea su modalidad, deberán efectuarse a más tardar el día del pago que la institución establezca, salvo cuando corresponda a días inhábiles en cuyo caso lo será el día hábil inmediato anterior.

Los cursos que tengan una duración de un mes o menor a ese tiempo, se pagarán en su totalidad antes del inicio del mismo.

Artículo 57. Para tener derecho a los servicios educativos, es necesario que el alumno cubra oportunamente las cuotas escolares que correspondan, de lo contrario la institución podrá negarle la continuidad de ellos. Tal negativa no implica condonación de adeudos ni suspensión de los que se sigan generando.

Del mismo modo para que el alumno pueda realizar cualquier tipo de examen es indispensable que se encuentre al corriente en el pago de sus colegiaturas, caso contrario no se le permitirá su presentación, calificándolo con NP (No presentó)

Artículo 58. El atraso en el pago de colegiaturas del alumno, no implica baja temporal o definitiva o de cualquier otro tipo, pero si ocasionará que además de cubrir el adeudo principal, se hará acreedor a un pago adicional que determine la institución.

Artículo 59. El atraso en el pago de una o más colegiaturas, motivará la suspensión del registro de asistencias de los alumnos, lo que se traducirá en acumulación de faltas con las consecuencias contenidas en el presente reglamento.

Artículo 60. El alumno deberá conservar los comprobantes de sus pagos para cualquier aclaración; de no tenerlos prevalecerá la información que se encuentre en los controles contables de la institución.

Artículo 61. Los pagos por concepto de inscripción y colegiatura, no estarán sujetos a devolución solo en aquellos casos en que se haya cubierto anticipadamente el costo íntegro del ciclo lectivo del que se trate o pagado totalmente el valor del servicio relativo y se cuente con baja emitida por la institución, procederá la devolución de la parte proporcional no disfrutada a partir de la fecha oficial de la baja.

Cuando por alguna causa de fuerza mayor o por no haberse logrado el número mínimo de alumnos para abrir un grupo, se optará por la devolución de lo pagado y en casos especiales cuando por alguna razón ajena al alumno, y que la dirección del plantel considere como viable, procederá también el reintegro del pago realizado por los servicios no aplicados por las causas que se mencionan.

Artículo 62. Para la aplicación de exámenes extraordinarios o a título de suficiencia es necesario además del pago de derechos, entregar solicitud con tres días de anticipación y estar al corriente en el pago de colegiaturas.

Artículo 63. La baja del alumno deberá solicitarse por escrito para suspender el proceso de generación de colegiaturas en el caso de menores de edad, para que ello proceda, estas deberán de ser firmadas por alguno de sus padres, tutor, o quien legalmente los represente.

La baja que sea tramitada dentro de los primeros cinco días mes calendario, suspenderá el pago de dicho mes; sin embargo, si la baja se diera a partir del día seis en adelante, el alumno deberá pagar esa colegiatura.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS BECAS

Artículo 64. La institución otorgará becas cuando menos en los porcentajes contemplados en las Leyes y normas educativas, sobre la base de la población de alumnos inscritos en cada programa académico.

Estas becas, representaran la dispensa total o parcial del pago por concepto de inscripción y colegiaturas, durante el ciclo lectivo que corresponda, a cada programa académico.

Artículo 65. El comité de becas, es el órgano interno que conocerá de las solicitudes que por este concepto realicen los interesados en obtenerlas, el cual analizará y dictaminará su procedencia o no y su decisión será inapelable.

El comité precisado anteriormente estará integrado por:

- a) El Rector o Director General, como Presidente, con voto de calidad
- b) La Coordinación de Control Escolar- Como Vicepresidente- con voto de calidad.
- c) Los Coordinadores Académicos

Artículo 66. Cinco días antes del inicio del ciclo escolar, se publicará una convocatoria para la asignación de becas, dirigida a los estudiantes para que los interesados participen en el proceso de selección de beneficiarios de las mismas, especificando los requisitos y condiciones que deberán reunir para tal fin.

Artículo 67. Para los efectos del otorgamiento de becas, se programarán las actividades conforme a un calendario, que junto con la convocatoria se publicará cuando menos dentro de plazo señalado en la disposición anterior; el proceso estará comprendido por los puntos siguientes:

- a) Publicación de la convocatoria
- b) Distribución de las solicitudes respectivas
- c) Entrega de las solicitudes por parte del alumno al área de servicios escolares, acompañadas de la documentación requerida en la convocatoria
- d) Análisis y dictamen de las solicitudes por el comité de becas para efectos de su respectiva competencia.

- e) Publicación de los resultados por parte del Comité de Becas, en el área de Servicios Escolares, respecto de las solicitudes recibidas, que deberá emitirse en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 68. La institución acreditará a los alumnos que resulten beneficiarios con una beca, compensando las diferencias que resulten por las cantidades que hubieren cubierto por concepto de inscripción o colegiaturas, en proporción a las que de acuerdo con el porcentaje de beca que haya sido otorgado, y deba cubrir durante el periodo escolar para el que fuere concedida.

Artículo 69. Las becas que conceda la institución, podrán ser totales o parciales, las primeras cubrirán hasta el 100% las parciales comprenderán el 50% o el porcentaje que determine el comité de becas, aplicables solo en los conceptos de inscripción o reinscripción y colegiaturas, sobre el costo normal establecido para el ciclo correspondiente.

Cualquiera que sea el tipo de beca otorgada, no aplican los conceptos de gastos de tramitación escolar, ya que son responsabilidad de todos alumnos cubrirlos.

Artículo 70. Los alumnos que se encuentren en algunos de los supuestos que se precisarán, perderán toda oportunidad para continuar con la beca que les haya sido asignada, asimismo no podrán participar en el proceso de renovación del ciclo siguiente, por las siguientes causas:

- a) Cuando hayan incurrido en falta grave de indisciplina.
- b) Cuando el promedio del rendimiento escolar obtenido al final del ciclo sea inferior al mínimo requerido para el otorgamiento de la beca asignada.
- c) Por reprobado una o más materias.
- d) Cuando sobrevenga alguna causa económica o social favorable al becario que se contraponga al objetivo principal de su otorgamiento, que en esencia es que el alumno reciba un apoyo económico.
- e) Cuando el alumno presente adeudos con la institución
- f) Por reinscribirse de manera extemporánea.
- g) Por no entregar oportunamente la documentación requerida en términos del presente reglamento.

h) Por no concluir con el proceso formal de reinscripción.

Artículo 71. Sólo se otorgará una beca por familia.

Artículo 72. Al momento de la inscripción o reinscripción libremente el alumno, padre o tutor deberán dejar claramente asentado en la solicitud de inscripción el nombre y parentesco de la persona que pagará las colegiaturas.

Si la anotación del nombre de quien paga la colegiatura no se llevara a cabo en el momento de la inscripción, esta ya no podrá realizarse durante el ciclo escolar de que se trate.

Una vez hecha la designación durante esa etapa no se admitirá, solo podrá el alumno sustituir a la persona que pagará sus colegiaturas, hasta el ciclo escolar inmediato, en el entendido que solo podrá quedar registrada una sola persona, y deberá hacerlo en el formato de reinscripción correspondiente.

Artículo 73. Una vez concluido el proceso de inscripción o reinscripción e identificada en el formato correspondiente quien es la persona que paga la colegiatura, esta estará vigente durante el periodo escolar a que dicha inscripción o reinscripción se refiera.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS ESTUDIANTES EXTRANJEROS Y NACIONALES CON ESTUDIOS EN EL EXTERIOR.

Artículo 74. Además de cumplir con los requisitos y trámites de inscripción que señala este ordenamiento, los estudiantes extranjeros y nacionales, con estudios en el exterior, deberán cumplir con lo siguiente:

Artículo 75. Los estudiantes extranjeros deberán acreditar su legal estancia en el país con la documentación oficial correspondiente.

Artículo 76. El acta de nacimiento o documento similar que los estudiantes extranjeros deban presentar ante la Institución, así como originales de certificados, constancias, títulos, grados o cualquier otra documentación probatoria de los estudios realizados por ellos, o los nacionales en el extranjero, requerirán de lo siguiente:

a) Apostilla o legalización, realizada a través de la representación consular mexicana en el país de origen.

- b) Traducción al español efectuada por perito autorizado, embajadas o consulados mexicanos o por alguna institución educativa que forme parte del sistema educativo nacional.
- c) Con base en la documentación descrita de esta misma disposición, los alumnos extranjeros o quienes hayan realizados estudios fuera del territorio nacional deberán tramitar y presentar revalidación de estudios emitida por las autoridades educativas del país, a fin de poder integrarse a los sistemas escolarizados generales o modulares en los niveles medio superior o superior que imparte la institución.

Artículo 77. En aquellos casos de extranjeros en que al momento de la inscripción no contasen con la documentación necesaria, su admisión tendrá carácter provisional, teniendo un plazo de treinta días naturales para hacer entrega de la que les hiciera falta o exhibir constancia de la autoridad competente de que sus permisos de estancia en el país o calidad migratoria se encuentren en trámite.

El mismo plazo, tendrán los estudiantes que haya realizado estudios fuera del país para presentar la revalidación.

TÍTULO SEXTO

EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 78. La evaluación de los conocimientos aptitudes y capacidades adquiridas por lo alumnos se efectuará en forma general mediante:

- a) Exámenes parciales
- b) Evaluación continua a través de la participación en clase, rendimiento en ejercicios, practicas, investigaciones y otras actividades académicas.
- c) Examen final
- d) Examen extraordinario

Artículo 77. El porcentaje con el que participe en el valor de las calificaciones parciales o finales los mecanismos de evaluación contenidos en los incisos a) b) y c) estará determinado por la propia naturaleza de la asignatura de que se trate y por las directrices de evaluación que se encuentren establecidas en los programas de estudios correspondientes.

Artículo 79. En los sistemas escolarizados generales y en los modulares, los alumnos deberán presentar todas las evaluaciones parciales que se encuentren consideradas para el ciclo que conforme al nivel estén cursando.

La cantidad de evaluaciones podrá ser distinta entre los diversos niveles y tipos de estudio, atendiendo a la duración de los mismos ya sean semestrales, cuatrimestrales o cualquier otro que se imparta en la institución.

Artículo 80. Se publicará una calendarización de los exámenes ordinarios, parciales finales y extraordinarios que la dirección del plantel, ordenará colocar tanto en el área de servicios escolares como en los espacios destinados para avisos, a efecto de que en forma oportuna los alumnos conozcan dicha calendarización.

Artículo 81. Los profesores elaborarán los exámenes para cada una de las materias que tengan asignadas, atendiendo a las técnicas evaluación, valoración de respuestas, proporcionalidad de contenidos y formas de presentación que se tenga establecido.

Artículo 82. En ningún caso se exentará al alumno de su obligación de presentar exámenes parciales o finales, salvo cuando los programas académicos así lo contemple, señalando específicamente que la evaluación se realizará mediante alguna forma de evaluación de las señaladas en el artículo 77 inciso b) de este reglamento.

Artículo 83. La calificación de las evaluaciones se integrará de la manera siguiente:

- a) Toda evaluación se integra por dos elementos: el examen y la evaluación que corresponda al periodo de que se trate.
- b) Los elementos a que se refiere el inciso anterior, solo se podrá sustituir el examen con un trabajo de investigación en los términos previstos en el artículo anterior.
- c) El peso específico que el examen o el trabajo de investigación tengan en el resultado de la evaluación, será del 80% a menos que los programas académicos determinen un porcentaje distinto.
- d) La diferencia del 20% restante o la que en su caso resulte, corresponderá a la participación que tenga la evaluación continua en la calificación correspondiente.
- e) Aplicando las proporciones a que se refieren los incisos c y d anteriores a los puntajes obtenidos en el examen y la evaluación continua, respectivamente se obtienen dos valores. Con la suma de ellos se integra la calificación de la evaluación.

Artículo 84. La calificación definitiva del ciclo escolar se integra del promedio que arrojen los resultados obtenidos en las evaluaciones parciales y final, integrados conforme a lo que establece el artículo anterior.

Artículo 85. Toda calificación que se emita con fines de evaluación se expresará en forma numérica de acuerdo con lo siguiente:

- a) Para todo tipo de exámenes, evaluación continua o cualquier otra técnica de medición del rendimiento escolar, que las autoridades educativas o la institución establezca será de (0 Cero a 10 diez)
- b) Para efectos de la certificación final del resultado del aprovechamiento escolar se estará a lo siguiente:
 - Tratándose de servicios educativos con reconocimiento de validez oficial de estudios expedido por la SEP, la escala será de (5 cinco a 10 diez)
 - Aquella otra escala que resulte por disposición específica dictada por las autoridades educativas emisoras de los acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios.
 - En los casos de las escalas: de (0 cero a 10 diez) ó (5 cinco a 10 diez) la calificación mínima aprobatoria será de 8 ocho.

Artículo 86. Las calificaciones se expresarán en números enteros, las fracciones a partir de (6.5 seis punto cinco) se cerrarán a la unidad inmediata, no así la que sea menor a ésta.

Artículo 87. Las evaluaciones (exámenes) deberán presentarse conforme a los calendarios correspondientes. Sin embargo la dirección del plantel podrá autorizar casos especiales para tales efectos.

Artículo 88. Los alumnos tendrán la obligación de identificarse con la credencial expedida por la institución en el entendido que de no hacerlo la institución no permitirá que el alumno presente el examen respectivo, salvo autorización por escrito de la dirección del plantel.

Artículo 89. Al término de cada ciclo escolar, los alumnos sólo tendrán derecho a presentar un examen extraordinario y por cada materia, sin exceder de seis que no hubiese acreditado ordinariamente, durante el grado recién cursado.

Para tener derecho a la aplicación de cualquier examen extraordinario, es requisito indispensable que los alumnos además de cubrir el pago de derechos correspondientes, no presente adeudos de colegiaturas.

Los párrafos anteriores, no aplican a los alumnos de posgrado, debido a que la consecuencia de reprobado una asignatura es el recursamiento de ella.

Artículo 90. Los alumnos que deban presentar el o los exámenes extraordinarios ya sea por rebasar el porcentaje de inasistencias establecido, por no acreditar la asignatura en términos normales, por alguna sanción académica o cualquier otra causa imputable al alumno, deberán solicitarlo por escrito a la dirección del plantel y cubrir los derechos correspondientes, dentro de los plazos que la institución establezca para ello.

Artículo 91. Los alumnos que hayan agotado la oportunidad que refiere el artículo anterior, sin acreditar la (s) materia (s) reprobadas, deberán recusarlas en el ciclo inmediato en que se apertura la (s) materia (s) que deba de recurrar.

Artículo 92. La evaluación ordinaria en el nivel de posgrado, estará sujeta además de los criterios de carácter general, a las disposiciones siguientes:

- a) En adición al puntaje obtenido, en la evaluación continua y los exámenes parciales o finales, también se considerarán los resultados de los trabajos investigaciones o prácticas de campo que deban realizarse conforme a los programas de estudio.
- b) En los casos señalados en el inciso anterior, la participación proporcional de los elementos integradores de la calificación final, quedarán condicionados al orden de importancia que al respecto establezcan los programas de estudio, a las consideraciones generales contenidas en el presente reglamento o en su defecto al criterio de jerarquización que el catedrático considere conveniente, con la autorización de la dirección del plantel.

Artículo 93. En estudios de especialidad, maestría o doctorado, la acreditación de materias sólo podrá realizarse a través del proceso y resultado de la evaluación ordinaria o de los exámenes de liberación académica.

Después de esas alternativas el alumno, únicamente contará con el recursamiento para acreditar aquellas materias de posgrados que no hubiese logrado aprobar.

Artículo 94. Cuando el alumno, no presente un examen parcial, final o extraordinario, se anotarán las iniciales "NP" (no presentó) en el renglón respectivo del acta de examen.

Para efecto de los exámenes parciales, la inclusión de las iniciales “NP” (no presentó) representarán una calificación equivalente a “0” (cero)

Artículo 95. La calificación mínima aprobatoria es de “8” (ocho) para los niveles medio superior, superior y para el posgrado.

Artículo 96. Cuando el estudiante obtenga una calificación de “0” (cero) a “4” (cuatro) la calificación que deberá anotarse en el acta correspondiente, será de 5 conforme lo señala la normatividad emitida por la S.E.P.

Artículo 97. En el periodo de exámenes, los profesores fungirán como sinodales de los mismos conforme al grupo que les corresponda cubrir en su horario de clase, los cuales recibirán por conducto de la Coordinación, los exámenes y acta correspondiente, mismos que deberán ser devueltos una vez concluido el examen, conforme al horario que haya sido asignado para su aplicación.

Artículo 98. Durante la presentación de los exámenes, los alumnos no podrán comunicarse entre sí, revisar libros, notas o cualquier otro tipo de información escrita, así como utilizar calculadoras equipos de cómputo, grabadoras, audífonos u otros equipos tecnológicos similares, salvo aquellos que sean autorizados por el titular de la asignatura, en caso de incurrir en alguno de los supuestos, el sinodal deberá recoger el examen y procederá a su anulación, informando de las incidencias a la subdirección del plantel.

Como medida adicional de control discrecional del sinodal, podrá solicitar a los alumnos colocar sus pertenencias frente al recinto designado para la aplicación del examen; para el caso de negativa de algún alumno, éste perderá el derecho a la presentación, asignándosele la nota “NP”. Informando de las incidencias a la subdirección del plantel.

Artículo 99. Los profesores tendrán un plazo de 48 horas, para entregar la evaluación de los exámenes las actas correspondientes a la Dirección del Plantel.

Artículo 100. Cuando los alumnos no se encuentren de acuerdo con la calificación obtenida en los exámenes que presenten, podrán pedir que se lleve a cabo su revisión, lo cual se hará por escrito, dirigido a la Dirección del Plantel dentro del término máximo de 2 días siguientes a la fecha en que el área de control escolar de a conocer los resultados respectivos y el pago correspondiente.

La dirección después de recoger la solicitud del alumno, fijará día y hora para que se lleve a cabo la revisión. En ella participarán el titular de la asignatura y el coordinador académico .

En el caso de que el titular de la materia, no pueda estar presente, la dirección del plantel lo sustituirá por algún otro profesor que haya impartido la asignatura o que su perfil profesional le permita participar en la revisión; en el supuesto de que esto no fuera posible entonces el coordinador académico tendrá a su cargo la valoración final.

Artículo 101. Si de las revisiones de exámenes que se hagan al amparo de la disposición anterior, y se determina que procede la modificación de la calificación, la que resulte sea esta mayor o inferior a aquella sobre la que se presentó inconformidad, se considerará como definitiva y se hará constar en el acta de examen.

La calificación definitiva determinada por este procedimiento, en ningún caso podrá ser objeto de revisión o modificación alguna.

Artículo 102. En caso de error en la calificación emitida, la rectificación se realizará mediante el siguiente procedimiento:

a). El alumno solicitará por escrito la rectificación de calificación ante la dirección del plantel, en un plazo no mayor de 2 días hábiles a partir de la fecha en que se den a conocer las calificaciones.

b). El profesor que hubiese firmado el acta correspondiente procederá a realizar la consignación de calificaciones que haya realizado en el documento en cuestión y en el caso de que efectivamente detecte que presente errores, deberá indicar por escrito, la existencia de ellos ante la dirección del plantel.

c) La dirección del plantel analizando la situación presentada de resultar procedente, autorizará la rectificación de la calificación y se procederá a la corrección en la misma acta, misma que tendrá que ser testada por el profesor y el director del plantel en el apartado de observaciones.

TÍTULO SÉPTIMO

PROGRAMA DE RECUPERACIÓN ACADÉMICA.

Artículo 103. El programa de recuperación académica, es el mecanismo de soporte y refuerzo educativo que la institución aplica con el propósito fundamental de nivelar o superar las deficiencias o inconsistencias de conocimientos, que llegasen a presentar los alumnos durante el proceso de su preparación escolar.

Artículo 104. Es mediante los cursos denominados remediales que tienen como finalidad, apoyar a los estudiantes en la revisión, reforzamiento y consolidación de los conocimientos que sobre una determinada materia deben alcanzar en un ciclo escolar, a fin de que a través de ellos puedan optimizar las bases académicas suficientes que los coloquen en una mejor posición para alcanzar la acreditación correspondiente al final del ciclo.

Artículo 105. Para participar en cualquiera de los cursos del programa de recuperación académica a que se refiere el presente título, los alumnos presentarán ante la dirección del plantel, una solicitud de inscripción, acompañada del pago de derechos correspondientes, en el plazo que señale la convocatoria correspondiente.

Artículo 106. La apertura de los cursos que correspondan al programa de recuperación académica de que trata el presente título estarán sujetos a la condición de que los grupos de alumnos participantes, se integren cuando menos por 15 alumnos.

Cuando la inscripción de este tipo de cursos, no reúna el número mínimo requerido, la institución cancelará la impartición del curso de que se trate y las cantidades que por ellos se haya pagado, se acreditarán a las colegiaturas o cuotas escolares que cubre el alumno por aquellos servicios educativos que cursa.

Una vez que los alumnos hayan efectuado inscripción al curso de recuperación relativo, deberán cubrir el costo total del mismo, incluso cuando soliciten y obtengan su baja.

TÍTULO OCTAVO

EDUCACION MODULAR, ABIERTA A DISTANCIA Y VIRTUAL

Artículo 107. Los sistemas educativos, modulares, abiertos a distancia y virtuales de la institución se integran por el grupo de materias que los alumnos deban cursar como mínimo en cada ciclo escolar a fin de cumplir íntegramente el nivel correspondiente, pero sin exceder del plazo del 50% adicional a la duración normal del programa académico en el que se hallen inscritos para finalizar los estudios correspondientes. Este tiempo se computará a partir de la fecha de la primera inscripción del alumno y en él se incluirá incluso la o las bajas temporales que haya o que hubiere solicitado el alumno.

Artículo 108. La institución, previendo los tiempos máximos de escolaridad permitida en cada nivel, como se dispone en el presente reglamento, organizará los módulos con el número mínimo de materias que el alumno deba cursar en cada ciclo bajo este sistema.

En la integración de asignaturas que conforman los módulos, se atenderá en todo caso a la seriación que presenten las materias a fin de no alterar el debido orden curricular.

Artículo 109. La modularidad permitirá al alumno al inicio de cada ciclo y dentro de las facilidades y posibilidades institucionales y docentes, optar por distribuir el cursamiento de las materias en los diferentes horarios que sobre ellas tenga establecido la institución.

Una vez que el alumno haya definido la opción respecto al horario a que alude el párrafo anterior, ésta se mantendrá firme hasta el final del ciclo respectivo.

Artículo 110. Las asignaturas que comprendan niveles y contenidos académicos, así como avances programáticos idénticos, podrán ser agrupadas en una sola, la que se considerará como materia modular y permitirá para que sean cursadas y acreditadas, a alumnos de diversas áreas o servicios educativos de los que imparta la institución con las únicas condicionantes de que se traten al mismo nivel y no afecten la seriación curricular respectiva.

Artículo 111. Del sistema abierto, corresponde a la modalidad educativa no escolarizada en donde los alumnos adquieren la formación académica relativa al nivel de que se trate, sin tener necesidad de asistir mayoritariamente al campus institucional.

Con relación a lo anterior, contará con servicio de tutorías académicas al menos sobre las asignaturas básicas o principales de los niveles educativos que estén cursando los estudiantes, las cuales podrán desarrollarse en aula o a través de las líneas de comunicación con que se cuenten vía Internet o virtual.

Artículo 112. Los alumnos del sistema abierto deberán acreditar las materias en las que se hallen inscritos, mediante la presentación de un examen final de conocimientos, que se aplicará en el plantel de la institución, con base en la calendarización previamente establecida por la institución y cumpliendo con los requisitos establecidos.

Para el caso de que por el lugar de residencia del alumno éste estuviera imposibilitado de acudir al plantel de la institución, la aplicación de los exámenes se realizará en los lugares y bajo los mecanismos y procedimientos que determine la institución.

Artículo 113. La educación virtual, es un método de enseñanza basado en un sistema abierto, pero complementado con medios electrónicos y digitales en multimedia, contenidos en dispositivos previamente grabados o la que se obtiene a través de la comunicación en línea en tiempo real vía internet.

Artículo 114. Las evaluaciones del conocimiento en el sistema de educación virtual, se realizarán bajo el mismo método al que se refiere el artículo 111 del presente reglamento.

TÍTULO NOVENO

DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 115. El servicio social es la actividad de carácter obligatorio que deben realizar, los pasantes o alumnos del nivel de licenciatura o del nivel medio superior que cuente con esquema de titulación, que promueva la aplicación de los conocimientos adquiridos que implique el desarrollo académico y la práctica, reporte alguna retribución a la sociedad y fomente la participación en la solución de los problemas nacionales bajo un sentido de solidaridad social y cuyos objetivos son:

- a) Hacer extensivo el conocimiento la técnica y la cultura de los estudios de nivel medio superior y superior a la sociedad.
- b) Fortalecer la formación académica y capacitación profesional de los prestadores del servicio social
- c) Propiciar una conciencia solidaria y participativa en el prestador, frente a la sociedad en general
- d) Fomentar la participación del prestador en la solución de los problemas que se presenten durante dicha labor

Artículo 116. La prestación del servicio social es requisito previo para la obtención del título profesional para los niveles de técnico profesional asociado, técnico superior universitario, y licenciatura.

Artículo 117. La duración del servicio social no será menor a 6 meses ni mayor a dos años, estableciéndose como condición mínima el cumplimiento de 480 horas o aquel otro periodo, cantidad de horas condiciones y términos que deba satisfacer el prestador conforme a las disposiciones que sobre el particular establezca la autoridad educativa que haya otorgado el reconocimiento de validez de estudios de que se trate, así como de las que resulten de aquella

otra que haya tenido participación sustantiva en la viabilidad del otorgamiento del reconocimiento de validez oficial.

Artículo 118. Los estudiantes podrán realizar el servicio social en el sector público, en organismos e instituciones privadas, con los cuales la institución tenga establecidos convenios, así como en la propia Universidad.

Los estudiantes trabajadores de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal, podrán acreditar su servicio social a través de la actividad laboral que en tales sectores desarrollen de conformidad con lo que al respecto establecen las disposiciones legales aplicables sobre la materia y la reglamentación relativa de las autoridades educativas y otorgantes de los RVOE, hasta en tanto estas no determinen situación diversa.

Artículo 119. La prestación del servicio social no crea derechos ni obligaciones de tipo laboral entre la institución receptora del servicio social con el prestador.

Artículo 120. Los requisitos para poder iniciar la prestación del servicio social serán:

- a) Para el nivel medio superior, los alumnos que haya acreditado un mínimo del 50% del total de créditos considerados en el plan de estudios que estén cursando.
- b) Para el nivel superior, los alumnos que hayan cubierto un mínimo de 70% de los créditos totales de la carrera de que se trate
- c) Que la institución o dependencia donde se pretenda prestar el servicio social, tenga convenio celebrado con la Universidad
- d) Aquellos otros determinados por ley o que se desprendan de la normatividad aplicable de la autoridad educativa emisora del reconocimiento del validez oficial de estudios.

Artículo 121. Son obligaciones de los prestadores del servicio social ante el área de titulación y servicio social de la Universidad:

- a) Recabar carta de autorización para su inicio.
- b) Desarrollar las actividades conforme al programa que al efecto tenga establecido la institución o dependencia donde se haya de prestar el servicio social.
- c) Entregar un informe final sobre las actividades realizadas

- d) Entregar carta de terminación expedida por la institución u organismo, avalando la conclusión del mismo.

TÍTULO DÉCIMO

TITULACIÓN Y OBTENCION DE GRADO

Artículo 122. Titulación y obtención de grado es el procedimiento que se realiza para obtener un título o grado académico posterior a la licenciatura, una vez que se haya acreditado el 100% de los créditos correspondientes a los estudios realizados.

El primero comprende el profesional de técnico, el profesional asociado o técnico superior universitario y el profesional. El segundo a la Especialidad y al Grado de Maestría y Doctorado.

Artículo 123. Para la obtención del título en el nivel medio superior y superior, que corresponda al sistema con RVOE de la S.E.P, o autoridades educativas estatales, los pasantes deberán haber presentado los documentos necesarios para tales efectos acreditando no adeudar ningún concepto escolar.

Artículo 124. Los trámites y requisitos de gestión que los alumnos deberán atender en el proceso de su titulación, se ajustarán a la normatividad establecida, por las autoridades educativas y a las políticas internas de la institución así como a la reglamentación que sobre el particular se emitan y las que se revisarán, actualizará o ajustará cuando las disposiciones educativas sobre la materia presenten cambios que deban ser considerados e incorporados.

Artículo 125. Para iniciar el proceso de titulación mediante las opciones a que se refiere el presente título, los alumnos deben cubrir además de las condiciones y requisitos que se establecen en el presente reglamento, las que resulten aplicables conforme a sus términos y las que se desprendan de la normatividad que al efecto determine la autoridad educativa.

Artículo 126. Todo proceso de titulación u obtención de grado, inicia con el registro de la opción que para tal propósito haya seleccionado el pasante o alumno de las modalidades previstas en el presente reglamento.

Artículo 127. Los alumnos que culminaron los estudios correspondientes al programa académico en el que estuvieron inscritos, dentro del plazo máximo o dispensa, contarán con un periodo no mayor a 3 años contados a partir de la fecha del término de los estudios para obtener el título o diploma de grado y quienes así no lo hubieren hecho, solo podrán obtener el título o grado, después de haber acreditado un curso de actualización no menor a un cuatrimestre, la institución

podrá otorgar a los alumnos, dispensas adicionales al periodo aquí indicado, siempre y cuando a su juicio, determine que la solicitud presentada por ellos, junto con las evidencias que consideren justifican su imposibilidad de haber cubierto oportunamente el trámite dentro de los tiempos límites establecidos, contienen los argumentos y elementos comprobatorios suficientes para solicitar, la dispensa o resultan improcedente denegando en tal caso la dispensa solicitada.

Artículo 128. Las opciones de titulación del sistema incorporado a cualquier autoridad educativa presente o futura que haya otorgado RVOE, a la Universidad, deberá sujetarse a las opciones de titulación que establezcan las normatividades respectivas aplicables al caso.

Artículo 129. A efecto de conservar inalterable la imagen institucional, toda elaboración de recuerdos de cualquier tipo, aún los de graduación que comprenda anillos, medallas, pergaminos, reconocimientos, diplomas, fotografías y demás objetos que lleven impresos el escudo o logotipo de la Institución, así como la organización, contratación de espacios y realización de los eventos en que sean utilizados, incluyendo fiestas de graduación, solo podrán ser llevados a cabo directamente por la Institución a través de su área de relaciones públicas.

CAPÍTULO II OPCIONES DE TITULACIÓN APLICABLES AL SISTEMA CON RVOE, SEP ó AUTORIDADES EDUCATIVAS ESTATALES

Artículo 130. Los alumnos de nivel de Licenciatura con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación Pública, podrán efectuar su titulación a través de cualquiera de los procedimientos siguientes:

- a) Tesis
- b) Exámen General de conocimientos
- c) Estudios de Posgrado en vez de Créditos de Posgrado
- d) Informe sobre el servicio social prestado
- e) Informe sobre la Experiencia Profesional
- f) Escolaridad
- g) Taller de titulación

Por lo que corresponde a sistemas de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de autoridades de las entidades Federativas Mexicanas, los procedimientos de Titulación aplicables serán los mismos que se indican en los incisos superiores de la presente disposición siempre y cuando corresponda a uno de aquellos aceptados por la Autoridad Estatal de que se trate.

Para el nivel de posgrado con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación Pública solo son aplicables los procedimientos indicados en los incisos a y b anteriores.

Por lo que se refiere a los alumnos de nivel de profesional asociado o técnico superior universitario, se estará a lo que sobre el particular dispone el título décimo cuarto del presente reglamento.

Artículo 131. Se reconoce como tesis el trabajo de investigación desarrollado en torno a un tema o propuesta que represente una aportación significativa o la aplicación del conocimiento existente en el área a la cual pertenece el programa académico en cuestión.

La tesis es un documento que solo podrá llevarse a cabo bajo la autoría de una persona o en conjunto de hasta un máximo de 2.

La opción de titulación por tesis implicará la sustentación de un examen profesional oral que versará principalmente sobre el tema de la tesis.

Una vez aceptada la tesis por el asesor, el alumno deberá seguir con el procedimiento indicado en la reglamentación a que se refiere los artículos 124,125 y 126 anteriores.

Artículo 132. El alumno podrá optar por la titulación mediante la aprobación de un examen general de conocimientos, que será un instrumento que evalúe una muestra representativa y significativa de los objetivos generales del curriculum de estudios, explorando la integración de los conocimientos adquiridos y, en general, de los aprendizajes logrados.

En esta opción se deberá observar lo siguiente:

- a) Para su instrumentación en los diversos programas académicos, las Unidades Académicas de docencia elaborarán una guía para la realización del examen, misma que se les proporcionará a los alumnos que opten por esta alternativa, con un mes de anticipación a la fecha en que será presentado. También se elaborarán muestras, tipo del examen que se aplicará a los alumnos.

- b) Las guías de examen, las muestras tipo y los propios instrumentos de evaluación que se preparen con base en la guía señalada en el inciso anterior, deberán ser elaboradas por una comisión integrada, como mínimo, por tres profesores del programa académico en cuestión y actualizados anualmente bajo la supervisión del Coordinador Académico.
- c) El exámen general de conocimientos será oral y escrito y deberá sustentarse ante un jurado que se integrará con tres sinodales como mínimo. Respecto a la sección oral del examen los correspondientes jurados elaborarán un informe sobre las preguntas y problemas que le fueron planteados a cada sustentante. Dichos informes, así como la sección escrita de los exámenes que sean presentados, deberán conservarse en la oficina de Control Escolar del Instituto, durante un lapso no menor a seis meses.

Artículo 133. Se considera como opción de titulación mediante estudios de posgrado la posibilidad que tiene el pasante de licenciatura que ha cubierto el 100% de los créditos de la misma de obtener el título correspondiente al cubrir un mínimo de 45 créditos de los estudios de especialidad, maestría o doctorado que realice. Los estudios de posgrado deberán tener afinidad de contenido, perfil u orientación a la licenciatura cursada y solo podrán realizarse en la Institución o en aquellas otras que cuenten con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación Pública, previa autorización de la Dirección del INSTITUTO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE ORIENTE.

Excepcionalmente la Institución podrá autorizar la realización de estudios de Posgrado en Universidades extranjeras cuando la realización de estos correspondan al objetivo de considerarse como opción de titulación.

Los participantes en estudios de posgrado con opción de titulación en entidades educativas bajo convenio o extranjeras, deberán contar invariablemente con la autorización de la Institución antes de inicio de los estudios de que se traten, en cuyo defecto la Institución, en ningún caso los reconocerá como medio de titulación

Esta opción de titulación resultará aplicable siempre y cuando el alumno al término del 50% del posgrado tenga ya cubierto el servicio social. En caso contrario no podrá seguir avanzando y será suspendido hasta en tanto cumpla con este requisito. Si el alumno conforme no logra alcanzar el mínimo de créditos requeridos para cubrir la opción de titulación por el motivo que sea, entonces podrá optar por alguna otra opción contenida en el presente reglamento

Artículo 134. El informe sobre el servicio social prestado es el trabajo escrito en el que se describen las actividades desempeñadas por el alumno durante el desarrollo del mismo, así como en la evaluación que de él se haga en relación al aprendizaje alcanzado. En este caso el Servicio Social realizado deberá ser congruente con los conocimientos adquiridos durante la formación escolar, contribuir al desarrollo de la capacidad profesional del o los sustentantes, apoyar el análisis y solución de un problema específico y la obtención de un beneficio social

Artículo 135. La demostración de experiencia profesional con opción de titulación comprende la presentación individual de un informe escrito y la sustentación de un réplica oral del mismo en un examen recepcional.

Artículo 136. La opción de escolaridad procede cuando el pasante haya obtenido durante toda su carrera un promedio mínimo constante de calificaciones no inferior a 9 sin haber reprobado asignatura alguna y que la acreditación de las mismas, haya sido siempre mediante exámenes finales, además de no haber rebasado en ningún momento los porcentajes máximos de inasistencias previstos en el inciso a) del Artículo 52 del presente Reglamento y que haya concluido sus estudios en un plazo no mayor a 3 años contados a partir de la fecha de inicio .

CAPITULO CUARTO

DE LA OBTENCIÓN DEL DIPLOMA O GRADO POR ESTUDIOS DE POSGRADO.

Artículo 137. Para la obtención del diploma de especialidad o grado por estudios de posgrado, con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la SEP los egresados observarán la normatividad que le resulte aplicable del presente título.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

EXÁMEN PROFESIONAL

Artículo 138. Conforme a las opciones de titulación a que se refiere el título anterior de éste reglamento, la presentación del examen profesional se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente título y podrá contener una evaluación escrita, una oral o ambas.

Bajo la denominación de examen profesional que comprende el presente título también se refiere al de Especialidad o de Grado que se desprende del nivel de posgrado, los que se regirán por sus disposiciones en lo que a ellos procedan.

Artículo 139. La aplicación del examen profesional se desarrollará ante un cuerpo colegiado examinador formado conforme a la reglamentación de titulación de INSTITUTO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE ORIENTE.

Artículo 140. Cuando las disposiciones de las autoridades educativas emisoras de los acuerdos de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios así lo determine, a los exámenes profesionales asistirán los representantes de la autoridad asignados por ella misma, con las facultades que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 141. Al iniciar el trámite para examen profesional del alumno deberá:

- a) Haber aprobado el total de materias que integran el plan de estudios respectivo.
- b) Haber realizado el servicio social y obtenido la carta de liberación relativa.
- c) Tener registrada la opción de titulación seleccionada.
- d) Distribuir a quienes corresponda los ejemplares que se soliciten de su trabajo recepcional cuando así se requieran conforme a la opción de titulación seleccionada.
- e) Llenar las formas necesarias para el trámite de presentación del examen profesional.

Artículo 142. Los alumnos tendrán hasta 3 oportunidades para la sustentación del examen profesional. Cuando en las tres ocasiones reciban calificación de no aprobado deberán seleccionar una nueva opción de titulación y reiniciar el proceso.

Artículo 143. Un examen profesional de excepcional calidad implicará que el alumno pueda ser merecedor de mención honorífica siempre que:

- a) Tenga un promedio general mayor a 9.5 (nueve punto cinco) No haya reprobado materia alguna durante toda su carrera, presente un índice máximo de 10% de inasistencias y haya observado una buena conducta durante su estancia en la Institución.
- b) Que cuando las opciones de titulación comprendan una evaluación escrita, una oral o ambas, estas sean sancionadas como excelentes y en las que se requiera trabajo o reporte escrito que hayan sido calificadas como relevantes y de carácter excepcional.

c) Que la mención honorífica sea acordada por unanimidad de los miembros del jurado.

Artículo 144. El resultado del examen profesional para la obtención del título profesional, diploma de especialidad o grado académico de maestro, deberá consignarse en una acta que contenga los datos indicados en la normatividad que al respecto emitan las autoridades educativas del país.

Artículo 145. Para ser asesor de tesis y/o sinodal en exámenes profesionales, se requiere cubrir los siguientes requisitos:

- a) Ser titulados por lo menos en el grado académico equivalente
- b) Tener como mínimo tres años de experiencia docente a nivel superior
- c) Ser integrante de la planta docente de la Escuela o Facultad correspondiente.
- d) Tener el perfil del egresado que evaluarán

El orden de los jurados será el siguiente:

- a) UN PRESIDENTE- Será quien tenga la mayor antigüedad de entre los integrantes del jurado
- b) VOCAL. Será quien tenga el segundo nivel de antigüedad (habrá un vocal en los jurados para licenciatura, especialización y maestría y tres en los doctorados)
- c) UN SECRETARIO. Quien deberá ser el de menor antigüedad y será quien llenará y leerá el acta de examen profesional.

Se programarán suplentes siguiendo el orden de antigüedad.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO

ASESORES DE TRABAJOS RECEPCIONALES Y JURADOS DE EXAMENES PROFESIONALES

Artículo 146. Para ser asignado asesor de los trabajos recepcionales a que se refieren las disposiciones contenidas en el presente reglamento se requerirá:

- a) Haber fungido como docente por lo menos durante 3 años previos al momento de la designación.
- b) Tener experiencia mínima de 3 años en el área del conocimiento que corresponda al tema de que se trate.
- c) Contar con título profesional debidamente registrado y tener cuando menos el grado académico equivalente al nivel de estudios al que corresponda el trabajo recepcional de que se trate.
- d) Tener amplio dominio del área del conocimiento de que se trate, así como de la materia relativa.

TÍTULO DECIMO TERCERO

SISTEMAS DE APOYO

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 147. INSTITUTO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE ORIENTE (IDEA), ofrecerá a su población escolar, profesores y personal administrativo los siguientes sistemas de apoyo a la enseñanza:

- a) Biblioteca
- b) Laboratorio de computación
- c) Acceso a la red de información interna o intranet, así como la externa o internet .
- d) Laboratorios y talleres necesarios para cubrir las practicas de las asignaturas que así lo requieran.
- e) Coordinación de prácticas de campo y visitas a empresas.
- f) Equipos de proyección de diversos tipos.

Artículo 148.- Los alumnos y profesores tendrán prioridad en el uso de los sistemas de apoyo a la enseñanza dentro de los días y horarios de clase establecidos o en los de servicio que la Institución determine.

Artículo 149. El uso de los sistemas de apoyo será exclusivo para dar cumplimiento a las funciones docentes y académicas de los usuarios por lo tanto, su uso para fines personales o ajenos a la Institución queda prohibido.

Artículo 150. No se permitirá extraer material alguno fuera del plantel a ninguno de los usuarios y bajo ninguna circunstancia.

Artículo 151. Los usuarios de los sistemas de apoyo deberán mostrar la credencial expedida por la Institución en el momento de solicitar los servicios correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL USO DE INSTALACIONES Y EQUIPO

Artículo 152. La biblioteca de la Institución y su acervo, estarán disponibles para el uso exclusivo de estudiantes, catedráticos y personal administrativo de INSTITUTO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE ORIENTE (IDEA), quienes se sujetarán a las condiciones de préstamo, horarios de servicio y demás condiciones de operación y control que al efecto se tengan establecidos en la Institución.

Artículo 153. La biblioteca solo proporcionará préstamos a sala, por lo que quedará estrictamente prohibido extraer de ella los materiales que forman parte del acervo.

Excepcionalmente las bibliotecas podrán realizar el préstamo externo pero únicamente a catedráticos y personal administrativo siempre que al efecto se cuente con la autorización del Director del Plantel, la que deberá de quedar asentada por escrito .

Artículo 154. El deterioro o mutilación de cualquier tipo que sufra los recursos bibliográficos o hemerográficos de la Institución por cualquier descuido o maltrato de los usuarios, será responsabilidad de ellos y deberán cubrir los daños causados, mediante la reposición de las obras afectadas o cubriendo el importe de los ejemplares cuando no resulte posible su sustitución, independientemente de las responsabilidades y demás sanciones disciplinarias que resulten llegando hasta la baja definitiva de los alumnos del programa académico en que se encuentren inscritos.

En el caso de los catedráticos y el personal administrativo estarán obligados en todos los casos a cubrir el costo del material bibliográfico dañado.

Artículo 155. Los catedráticos y alumnos de la Institución tendrán acceso a los laboratorios de computación tanto para la enseñanza, aprendizaje y práctica del conocimiento informático que se requiera conforme a los programas de estudio que así lo establezca.

Artículo 156. El equipo de cómputo, periféricos, programas, consumibles y demás materiales informáticos solo podrán ser utilizados en los laboratorios donde se encuentren instalados exclusivamente con fines educativos.

Artículo 157. Queda prohibido a los usuarios mover desinstalar o sustraer cualquiera de los recursos informáticos a que se refiere el artículo anterior así como alterar, desvirtuar o eliminar en cualquier forma las configuraciones de instalación de equipos y programas.

Artículo 158. Los usuarios del laboratorio de computación, no podrán copiar ni duplicar los programas que se encuentren instalados en los equipos y que estén protegidos por derechos de autor.

Artículo 159. Los usuarios de los laboratorios de computación, deberán verificar que los equipos que se les asignen se encuentren operando en condiciones normales. Será su responsabilidad el reportar cualquier desperfecto u operación anormal que los equipos lleguen a presentar, ya que responderán por cualquier falla que presenten causada por dolo, descuido, omisión, negligencia, maltrato; así como la falta de pericia cuando ésta se presente sin contar con la asistencia de un laboratorista o profesor.

Cuando los desperfectos sean originados por los usuarios, así como las que se deriven por la introducción de virus informáticos que directa o indirectamente realicen deberán cubrir los costos de reparación, reconfiguración, vacunación que resulten necesarios, incluyendo hasta el pago total del equipo cuando el daño resulte irreparable

Artículo 160. Los talleres que tenga instalada la Institución serán para el uso exclusivo de la enseñanza, aprendizaje y práctica educativa de los profesores y alumnos por lo que todos sus elementos físicos, herramientas, mobiliario, materiales, máquinas o equipo deberán ser utilizados únicamente bajo la supervisión del personal docente.

Artículo 161. Los alumnos usuarios de la infraestructura, materiales y equipo a que se refiere el artículo anterior deberán acatar todas las medidas y normas de protección, prevención y seguridad que para el caso el personal docente les indique, en caso de negativa no podrán permanecer en los talleres ni hacer uso de ellos, independientemente de las sanciones disciplinarias que tal compartimento corresponden.

Artículo 162. El uso del auditorio y equipo de cualquier tipo estará sujeta a la autorización de la dirección del plantel y los daños que se causen al hacer un uso inadecuado de los mismos tendrán como consecuencia el pago correspondiente de los daños y la sanción que sea aplicable en cada caso.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN DE PRÁCTICAS DE CAMPO Y VISITAS A EMPRESAS

Artículo 163. De acuerdo con las actividades de aprendizaje contenidas en los programas de estudio, al inicio de cada ciclo escolar la Institución programará las prácticas de campo y visitas a empresas que hayan de realizarse durante el periodo como complemento educativo.

En la reglamentación que sobre esta materia emita la Institución, deberán estar claramente definidos y regulados los aspectos de coordinación y participación de profesores y alumnos en tales actividades, las que deberán contar en todo caso con la autorización del Director del plantel al grupo que vaya a llevar a cabo este tipo de prácticas o visitas.

Artículo 164. Los grupos que hayan de llevar a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior, deberán ir acompañados del o los profesores correspondientes a las asignaturas sobre las cuales los programas académicos tengan contemplado esta particular o aquella persona o personas que determine la dirección del plantel.

Artículo 165. La asistencia de alumnos menores de edad en esas actividades sólo podrá darse con la autorización escrita firmada por el padre o tutor.

Artículo 166. Adicionalmente a las prácticas de campo y visitas a empresas que conforme a los programas de estudios deban realizarse y que por lo mismo resulten obligatorias, también podrán programarse otras que a juicio de los catedráticos, sean convenientes para reforzar los contenidos temáticos en el estudio para lo cual deberán solicitar la anuencia de la Dirección del plantel.

Artículo 167. El servicio de prácticas de campo y visitas a empresas deberá ser pagado por los alumnos participantes independiente de los costos que por concepto de inscripción y colegiaturas deban cubrir. Las cantidades que resulten de cada actividad de esta naturaleza deberán ser cubiertas conforme a la programación de las mismas y sujetarse a las disposiciones que se dicten sobre cada caso en específico.

TÍTULO DECIMO CUARTO

PROFESIONAL ASOCIADO O TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Artículo 168. El Profesional Asociado o Técnico Superior Universitario es un nivel académico de estudios superiores orientado fundamentalmente a desarrollar habilidades y destrezas relativa a una actividad profesional específica.

Los contenidos académicos para este tipo de nivel educativo son mayoritariamente prácticos, alcanzando el 70% de la estructura curricular respectiva contra los aspectos teóricos que solo integran el 30% restante.

Artículo 169. Este tipo de servicio académico comprenderá un mínimo de 180 créditos.

Artículo 170. El nivel de estudios de Profesional Asociado o Técnico Superior Universitario, se cubrirán dentro de un periodo no menor a cuatro o seis ciclos escolares siendo los primeros semestrales o cuatrimestrales respectivamente, pero en ambos casos la duración máxima será de 2 años.

Artículo 171. Para los requisitos y procedimientos de ingreso a nivel de estudios de Profesional Asociado o Técnico Superior Universitario, así como para el nivel de Licenciatura, es aplicable lo dispuesto en el Artículo 21.

Artículo 172. Para el adecuado adiestramiento del educando dentro del nivel de estudios a que se refiere el presente título, la Institución celebrará convenios de vinculación con las empresas para establecer los programas de estancias de prácticas dentro del sector de la producción o de los servicios a que se dirija la preparación profesional respectiva.

Artículo 173. Para la obtención del título de Profesional Asociado o de Técnico Superior Universitario es indispensable cumplir con la prestación del servicio social y cubriendo las horas que el área del conocimiento así lo requiera y en el caso del área de salud éste corresponderá a 980 horas.

Desde luego deberá someterse al proceso de titulación.

Artículo 174. Las opciones de titulación **para el nivel educativo de este título comprenderán las siguientes:**

- a) Tesis

- b) Informes sobre servicio social
- c) Memoria de experiencia profesional
- d) Escolaridad

Artículo 175. Para los efectos de las opciones de titulación a que se refiere el artículo anterior, son aplicables, en lo que proceda las disposiciones contenidas en el capítulo tercero del Título Décimo y el título Decimo Primero del presente reglamento.

Por lo que se refiere a la opción de escolaridad, se estará a lo dispuesto por el artículo 157 del mismo título décimo citado en el párrafo anterior.

Artículo 176. El título como profesional asociado o técnico superior universitario, podrá ser acreditado como parte del programa conducente a una licenciatura.

Artículo 177. Para el nivel de estudios a que se refiere el presente título son aplicables además de lo que aquí se establece, todas las demás disposiciones contenidas en el presente reglamento en lo que proceda.

TITULO DÉCIMO QUINTO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 178. Las sanciones que la Institución podrá aplicar por faltas al presente reglamento o demás disposiciones que deriven de él comprenderán 3 clases.

- a) Académicas. Las que afectan directamente el desarrollo de las actividades de enseñanza aprendizaje.
- b) Administrativas. Las que perjudican los antecedentes personales de los infractores y determinan la continuidad de las condiciones escolares de que disfrutaban.
- c) Económicas. Las que implican el pago de cantidades en dinero por **moratorias o como** medio de reparación de daños patrimoniales causados.

Artículo 179. Las sanciones académicas consisten, en aquellas anotaciones que se asienten en los registros escolares, las cuales pueden representar disminución en los puntajes que resulten de las evaluaciones de conocimientos, direccionamiento hacia la presentación de exámenes distintos a los ordinarios, recursamiento de materias o grado académico, reducción o pérdida de beca o negativa para obtenerla y aquellas otras similares o afines.

Por cuanto a las sanciones de carácter administrativo serán aplicables, según la gravedad del caso y siempre que específicamente no se encuentre ya definidas en las disposiciones del presente reglamento las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Reducción o cancelación de la beca que puedan estar disfrutando o negativa en la concesión de que la soliciten.
- c) Suspensión o baja temporal.
- d) Baja definitiva del programa académico o de la Institución.
- e) Sanciones económicas

Las sanciones económicas como lo refiere el inciso e) del artículo anterior, solo serán aplicables cuando no se cubran oportunamente las cuotas escolares debidas, o cuando impliquen el pago de daños que se causen a los bienes muebles o inmuebles, equipos, vehículos, materiales y accesorios que sean propiedad de la Institución o que se encuentren dentro de ella, incluyendo los que correspondan a los alumnos, profesores, funcionarios, personal administrativo, proveedores o visitantes.

Artículo 180. La autoridad de la Institución representada en la persona del Director General, Director de Campus o Subdirector de turno, será la encargada de aplicar las sanciones a que se refiere el presente título, las cuales integrarán junto con otros funcionarios que la Dirección General así determine, una comisión de disciplina la cual sesionará cuando sea necesario.

Artículo 181. Se consideran faltas graves a la normatividad Institucional las siguientes:

- a) Las que se contienen en los incisos e y f del artículo 49 del presente reglamento.
- b) La utilización del patrimonio Institucional para fines distintos de aquellos para los que está destinado.
- c) La agresión física o verbal contra cualquiera de los miembros de la Institución.
- d) La comisión de actos contrarios a la moral y al respeto que se deben entre sí los miembros de la Institución.
- e) Causar daños a los inmuebles o muebles de la Institución de manera premeditada con dolo o mala fé.

- f) Realizar pintas en muros, ventanas, cristales, puertas o en cualquier otro lugar de los muebles o inmuebles de la Institución.
- g) La comisión de cualquier delito en contra de las personas su patrimonio o posesiones que se encuentren dentro de las instalaciones de la Institución, así como los que en cualquier sitio o momento se realicen en contra de los funcionarios personal docente o administrativo su patrimonio o posesiones o en general de los de la Institución y que se encuentren sancionados por las leyes penales del país.

TÍTULO DECIMO SEXTO

ORGANOS DE CONTROL APOYO Y VIGILANCIA

Artículo 182. Las academias de la Institución son cuerpos colegiados integrados por la totalidad de su personal docente, divididos por áreas del conocimiento, coordinados y dirigidos por un catedrático responsable que dependerá directamente de la autoridad académica.

Artículo 183. Las academias a que se refiere el artículo anterior, serán los órganos de apoyo de la Institución para la realización de las actividades de investigación, planeación, generación, desarrollo, revisión, actualización e implementación de los planes y programas académicos relativos a los servicios educativos que imparta o proyecte impartir, así como de los elementos necesarios para la creación, integración y emisión de los instrumentos de evaluación del rendimiento escolar.

Artículo 184. La Institución contará con un cuerpo colegiado de carácter técnico académico encargado de analizar, sancionar, dictaminar y resolver los asuntos que tengan relación directa con la situación escolar de los alumnos o su disciplina

185. El órgano técnico académico de que trata el artículo anterior será presidido por el Director General.

TÍTULO DÉCIMO SEPTIMO

CODIGO DE ÉTICA Y HONOR

Artículo 186. Todo alumno del INSTITUTO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE ORIENTE (IDEA), por el sólo hecho de formar parte de su plantilla de estudiantes, se convierte en parte de su sistema de valores y de su código de ética y honor cuyo objetivo principal es promover y enaltecer el espíritu de comunidad universitaria, procurar el desarrollo y permanencia de un ambiente de enriquecimiento en la cultura y el aprendizaje así como inducir y fomentar las actitudes honestas equilibradas y de rectitud y respeto en el comportamiento de y entre sus integrantes.

Artículo 187. El código de ética y honor se preocupa por erradicar fundamentalmente los 3 tipos de conducta deshonestas más comunes:

La mentira, la sustracción y la trampa.

La efectividad de este sistema de ética y honor es independiente de la aceptación de los alumnos.

Se integran a él por simple adherencia y adquieren la responsabilidad de su atención y observancia, entendiendo que ellos mismos serán los que mantendrán la integridad del sistema y que toda violación a las previsiones del código no aceptará excusa de ningún tipo, siendo sancionable las conductas contrarias a la ética y el honor, de modo proporcional a la falta, llegando incluso hasta la petición de separación de la Institución del infractor.

Artículo 188. La mentira se refiere a cualquier estado de falsedad, hecho con el propósito de llevar a conclusiones incorrectas. Cuando un estudiante no se conduzca con veracidad en sus aseveraciones particularmente, cuando en situaciones de orden académico o administrativo argumente justificaciones que resulten irreales, exageradas o cuando sus acciones, defensas, testimonios en aquellos conflictos en que se encuentren involucrados con compañeros, profesores, empleados o visitantes, no se ajusten parcial o totalmente a las realidades del caso, así como la presentación de documentos falsos y la utilización en dos o más ocasiones de un mismo trabajo escolar, que solo deba ser usado una vez en una o más materias.

Artículo 189. La sustracción corresponde a la acción por medio de la cual se priva a otro de la propiedad o posesión de la originalidad intelectual de ideas, razonamientos o conclusiones, igualmente se presentará cuando la privación comprenda documentos o todo tipo de objetos, propiedad de la Institución o de algún integrante de la comunidad.

La sustracción se dá igualmente cuando se obtiene información de otro sin su consentimiento, ya sea de datos, resúmenes o conclusiones de trabajos de investigación, tareas o presentaciones a fin de utilizarlas para beneficio propio o ajeno.

Artículo 190. La trampa se presenta cuando se recibe o brinda ayuda en exámenes sin consentimiento de los sinodales, así como en la resolución de preguntas, tareas y cualquier otra actividad similar realizada en clase.

Igualmente la trampa se presenta cuando en exámenes se realice la consulta de cualquier material informativo o se haga uso de calculadoras o equipos no autorizados.

La copia de libros, artículos, tareas, trabajos de investigación o cualquier otro elemento de información ajeno para presentarlo como propio se considerará plagio y por ende como trampa siendo ello una falta al código de ética y honor.

Artículo 191. Todo estudiante que sea testigo de cualquier violación al código de ética y honor, deberá reportarlo a la dirección del plantel ya que de no hacerlo estará encubriendo al infractor, situación que implica ocultamiento de la verdad y en consecuencia la comisión de un acto de mentira que a su vez una falta al mismo código que debe respetarse y por ende corresponde a una conducta sancionable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este reglamento entrará en vigor en la fecha de su autorización por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo Segundo. En consecuencia con el artículo anterior, una vez autorizado por la SEP el presente reglamento, se abrogará con esa fecha el que se encuentre vigente.

Artículo Tercero. El reglamento autorizado será publicado y difundido oportunamente para su debida observancia y atención por toda la comunidad docente, estudiantil y administrativa de la Institución.

Artículo Cuarto. La Titulación a través del Dictamen Favorable del Comité de Evaluación Académica, será aplicable a todos los alumnos de la Institución que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento aún no se hayan titulado, no importando en que generación cursaron sus estudios.

Lo anterior es aplicable para los niveles de Licenciatura y Maestrías.

Artículo Quinto. Los casos no contemplados en el presente reglamento, serán turnados a la Dirección General, la cual resolverá sobre los mismos.

El presente reglamento fue autorizado por la Dirección General de la Institución con fecha 13 de Agosto del dos mil trece.